Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT –PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DE DESARROLLO SUSTENTABLE (MAyCDS) y Otra s/ ACCION DE AMPARO„** Expte. Nº 380/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 098/2013), por haber interpuesto la codemandada Y. S.A. a fs. 515/519, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 513 que dispone continuar la suspensión del proceso, hasta tanto exista definición en los autos: "P., M. L. s/ Sucesión Testamentaria" Expte. Nº 1396/2015, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de ciudad.

I.- Denegado el recurso de reposición a fs. 520, se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

En su memorial de fs. 515/519, la recurrente, luego de transcribir la resolución impugnada, expresa que erróneamente dispone que hasta tanto exista definición en el proceso sucesorio del actor, debe estarse a la suspensión del proceso de fs. 460 2º párrafo. Al contestar la presentación efectuada por la Dra. D. l. S., sostuvo que la pretensión de amparo postulada ha quedado extinguida, dado que el fallecimiento del actor produjo que el objeto del proceso se torne inactual. Considera que la jueza está en condiciones de resolver la cuestión planeada y rechazar la presentación de la letrada de ser tenida por parte,

sin ahondar en la validez del instrumento con que se pretende invocar una legitimación para continuar el proceso.

Considera que de mantenerse la suspensión del proceso hasta tanto exista resolución en el sucesorio, provoca la afectación de su derecho de defensa y debido proceso, pues resulta infundado que no se resuelva sobre la inoponibilidad del instrumento, siendo que se está en condiciones de hacerlo. La decisión del juez del sucesorio, en nada cambia el hecho de que los derechos litigiosos sobre los cuales el amparista fallecido ha sustentado la acción de amparo, no podrían ser cedidos, por carecer de contenido patrimonial. Se lo expone a una total incertidumbre respecto del tiempo de tolerancia que debe guardarse en el proceso, respecto de las actuaciones llevadas en una sucesión de la que resulta tercero.

Peticiona se revoque lo decidido y se rechace el pedido formulado por la Dra. D. l. S. en cuanto pide ser tenida por parte en el proceso, con expresa imposición de costas.

II.- Antes de entrar al análisis de los agravios expresados conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

Ante la denuncia de fallecimiento del actor ocurrido el 17 de mayo de 2015 en esta ciudad, a fs. 460 la magistrada ordena la suspensión de la tramitación de los presentes autos y la citación a los herederos o al representante legal para que en el término

de diez (10) días comparezcan a tomar la intervención que les corresponde en juicio, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 54 –inc. 5to. del Código Procesal.

A fs. 477 se glosa copia autenticada del certificado de defunción y a fs. 487 la codemandada Provincia del Chubut, ante el desconocimiento del domicilio de los herederos, peticiona se ordene la publicación de edictos para citarlos, lo que se ordena a fs. 488.

A fs. 490/500 se presenta la Dra. S. d. l. S., en su carácter de legataria fiduciaria del actor, conforme primer testimonio de Escritura Pública N° ** que acompaña, peticiona se la tenga por presentada y parte, con domicilio constituido y se reanude el plazo del proceso a fin de poder ejercer el derecho de recurrir la sentencia definitiva de primera instancia en apelación y nulidad.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 502/510 por YPF S.A. y a fs. 511/512 por Provincia del Chubut, quienes peticionan se rechace el pedido formulado por la Dra. D. l. S., por los fundamentos que cada una de ellos exponen en sus escritos.

A fs. 513, la jueza de grado entiende que a efectos de analizar la viabilidad de la sustitución procesal pretendida y frente a la oposición e impugnación de las codemandadas, se requiere lo que resulte del proceso sucesorio caratulado: “P. M. L.. s/ Sucesión Testamentaria” Expte. N° 1396/2015, por lo que corresponde y hasta tanto exista definición en los referidos autos, estarse a la suspensión del proceso dispuesta en fs. 460.

III.- Atento los antecedentes relatados y analizada la providencia cuestionada, en atención a los agravios vertidos, se adelanta que la queja no puede prosperar.

En primer lugar se precisa que es requisito de admisibilidad de todo recurso de apelación que la resolución recurrida ocasione al recurrente un agravio actual, pues de no ser así faltaría el elemento subjetivo de todo acto procesal consistente en el interés legítimo para peticionar.

Resulta inapelable la decisión del juez de grado que postergó la resolución sobre la controversia planteada respecto a la sustitución de parte, pues la dilación de la cuestión a resolver, no causa un agravio irreparable.

Por ello, y siendo que aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende no resultan apelables, como el caso de autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 515/519 (CNCiv, Sala D, 17/10/83, LL, 1984-A-431).

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E** :

1) Declarar mal concedido el recurso de

apelación en subsidio interpuesto a fs. 515/519.

2) Sin costas en la Alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS